



Granada (Meta), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No. 503133103001 2020 00156 00  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

Seria del caso tomar nota del remanente solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio – Meta, comunicado mediante oficio 2289 del 17 de noviembre de 2023, de no ser, que este Juzgado mediante auto de fecha 15 de junio de 2023 tomó atenta nota del embargo de remanente ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio - Meta, en consecuencia y con fundamento en el parágrafo 3 del artículo 466 del CGP, por existir otra orden de embargo anterior y ya materializada, **NO SE TOMA NOTA** de esta última. Por Secretaria comuníquese la presente determinación a dicha dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11aae5ee57275ab2680846ba40e29e6258fc915c514b963bc2691af9ba4e18ca**

Documento generado en 29/02/2024 04:29:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**Radicación: 503133103001 2023 00236 00**  
**Proceso: Ejecutivo singular**

Los demandados OSCAR IVAN CHAPARRO SUAREZ y NIYISME CAROLINA AMAYA NOVOA, se notificaron personalmente los días 18 de enero y 02 de febrero del 2024<sup>1</sup>, el auto libró mandamiento de pago del 5 de diciembre del 2023

Ahora bien mediante correo electrónico del 02 de febrero del 2024<sup>2</sup>, la doctora MARIA DEL PILAR MARIÑO URIBE allegó contestación y poder conferido por los demandados OSCAR IVAN CHAPARRO SUAREZ y NIYISME CAROLINA AMAYA NOVOA, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.** - RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada MARIA DEL PILAR MARIÑO URIBE como apoderado judicial de los demandados OSCAR IVAN CHAPARRO SUAREZ y NIYISME CAROLINA AMAYA NOVOA, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO.- TENER por contestado la demanda por parte de la abogada MARIA DEL PILAR MARIÑO URIBE como apoderada judicial del demandado OSCAR IVAN CHAPARRO SUAREZ.

TERCERO.- En atención a que la parte demandada OSCAR IVAN CHAPARRO SUAREZ propuso excepciones de mérito, por Secretaría procédase a dar traslado en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691140dc6803d7bf53c537d0a94076059aa58d3297519785ea08710487e78b09**

<sup>1</sup> Folios 30 y 33 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 34 al 57 cuaderno principal.

Documento generado en 29/02/2024 04:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**Radicación: 503133103001 2023 00278 00**  
**Proceso: Ejecutivo singular**

Los demandados OSCAR IVAN CHAPARRO SUAREZ y NIYISME CAROLINA AMAYA NOVOA, se notificaron personalmente el día 02 de febrero del 2024<sup>1</sup>, el auto libro mandamiento de pago del 19 de diciembre del 2023.

Ahora bien mediante correo electrónico del 16 de febrero del 2024<sup>2</sup>, la doctora MARIA DEL PILAR MARIÑO URIBE allegó contestación y poder conferido por los demandados OSCAR IVAN CHAPARRO SUAREZ y NIYISME CAROLINA AMAYA NOVOA, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada MARIA DEL PILAR MARIÑO URIBE como apoderado judicial de los demandados OSCAR IVAN CHAPARRO SUAREZ y NIYISME CAROLINA AMAYA NOVOA, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEGUNDO.-** TENER por contestado la demanda por parte de la abogada MARIA DEL PILAR MARIÑO URIBE como apoderada judicial de los demandados OSCAR IVAN CHAPARRO SUAREZ y NIYISME CAROLINA AMAYA NOVOA.

**TERCERO.-** En atención a que la parte demandadas propuso excepciones de mérito, por Secretaría procédase a dar traslado en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Folios 15 y 16 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 25 al 112 cuaderno principal.

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f55bf6888e4a6ccba2ccd8b8a9f46e6be173cb34e49743d36076a7501d4e46**

Documento generado en 29/02/2024 04:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**RADICACIÓN: 50313-3153001-2024-00002-00**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: FREDY BUITRAGO TORRES**  
**DEMANDADO: TV ORINOQUIA S.A.S.**

En auto del 9 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda para que dentro de cinco (5) días siguientes fuera subsanada, sin embargo, vencido el término no se presentó escrito de subsanación alguno, razón por la cual, el Despacho procederá a rechazar la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **FREDY BUITRAGO TORRES** contra la sociedad **TV ORINOQUIA S.A.S.**

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

Notifíquese,

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0a5e6ac820c55c4a8f9d4ef416df2abe5567a275ac22ae426eed6241b1ed1e**

Documento generado en 29/02/2024 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 503133103001 2023 00206 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: PORVENIR S.A**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUENTEDEORO**

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en contra del **MUNICIPIO DE FUENTEDEORO**, para lo cual se descinde a efectuar las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que aportar un documento del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

Ahora bien, cuando se trate del cobro forzado de las liquidaciones de los aportes pensionales debidos por los empleadores a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, se podrá acudir a este trámite ejecutivo, previo al cumplimiento de las disposiciones normativas de que trata el artículo los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, reglamentario de los artículos 24 y 57 Ley 100 de 1993, compilados en los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario –DUR 1833 de 2016 “*Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*”, los cuales establecen lo siguiente:

- El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, prevé que: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*
- Los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, compilados en los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario –DUR 1833 de 2016 señalan que: **“ARTÍCULO 2. Compilado en el artículo 2.2.3.3.5 del DUR 1833 DE 2016. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

**“ARTÍCULO 5. Compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del DUR 1833 DE 2016. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** *En desarrollo del*



*artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

De modo que, no basta con que el fondo administrador pensional ejecutante manifieste que la liquidación de los aportes a seguridad social en pensión sea el documento exigible ejecutivamente para obtener el pago de los mismos, puesto que para ello tiene que demostrar una serie de actuaciones por parte del mismo, las que son obligatorias e indispensables para constituir el correspondiente título complejo, con el cual se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad, las cuales son: (i) que en el requerimiento hecho al empleador moroso, debe contener la relación detallada e individualizada del capital correspondiente a los aportes debidos por cada trabajador, mes a mes, con especificación de los intereses moratorios causados hasta dicho momento, los que deben coincidir con lo solicitado en la demanda ejecutiva, (ii) que una vez enviado dicho requerimiento al empleador, la AFP deberá esperar el pronunciamiento del deudor por el término de quince (15) días hábiles y (iii) en caso de que el empleador moroso guarde silencio, la AFP elabora la respectiva liquidación, la que debe coincidir con el requerimiento previo que se le hace al empleador moroso

En el presente asunto, la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. presentó solicitud de ejecución, en contra del MUNICIPIO DE FUENTEDEORO (Meta) como empleador de los señores ALVARO SANCHEZ CARILLO, VICTOR HUGO BERNAL BRAVO, CARLOS MARIO BERNAL BOTERO, DAIRY CLAVIJO VELEZ, SANDRA PATRICIA RIVERA LÓPEZ, MARTHA YANETH VELEZ GAITAN, BLANCA FLOR DOMINGUEZ, LUZ ADRIANA SARRIA OSORIO, SANDRA PATRICIA MONSALVE PERDOMO, MIRIAM LEYTON YATE, OLGA INIRIDA ESPITIA, ELISA FLOREZ BARBOSA, RODRIGO PINZON MEJIA, LUIS CARLOS CACHAYA PARRA y HÉCTOR JULIO PENAGOS MENDOZA para que se libre mandamiento de pago por la suma de ochocientos dieciséis mil setecientos setenta y dos pesos (\$816.772) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre octubre de 1997 a abril 2003, así mismo solicito los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados que se generen, las costas y agencias en derecho

Al revisar los documentos que trajo la parte actora, al momento de presentar la demanda encontramos los siguientes:

a) Constancia de envío de la comunicación dirigida a la entidad territorial demandada, calendada el 19 de mayo de 2023, en la cual le informa que de acuerdo con los registros de PORVENIR dicho ente territorial presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados, que ascienden a la suma total de capital de \$816.772, junto con dicho documento se anexó el correspondiente “*DETALLE DE LA DEUDA*”, en el que se individualizaron los trabajadores afiliados anteriormente relacionados, y frente a cada uno de ellos, los períodos de aportes debidos, la deuda por capital, los intereses causados hasta la fecha del corte efectuado (4 de abril de 2023), para finalmente presentar el total debido por capital (\$816.772) y por intereses moratorios (\$5.064.000). Así mismo le hizo saber los pasos a seguir para el pago de la deuda cobrada (folios 2 y 5 C.1).

b) Que la anterior comunicación con su anexo fue remitida a la dirección electrónica, el 19 de mayo de 2023, con destinatario MUNICIPIO DE FUENTEDEORO, siendo recibida de manera exitosa el mismo día a la hora de 13:47:23 (folio 5 vto C.1).

c) De igual modo, se adjuntó el documento que tiene como finalidad la liquidación de aportes pensionales adeudados, efectuada al 4 de abril del 2023, en la cual se especificó la deuda por aportes a pensión, tanto por capital e intereses para finalmente presentar resumen de la deuda, así: monto de la deuda \$816.772; intereses causados \$5'064.000; para un total de \$66.408.264, para lo cual se adjunto el “*DETALLE DE LA DEUDA*” (folios 2 y 3 C.1). Cabe advertir que si bien es cierto con posterioridad se allegó otro certificado de “*DETALLE DE LA DEUDA*” con fecha de corte 31 de julio de 2023, lo cierto es que para efectos de la liquidación de los intereses moratorios no se tendrá en cuenta ya que no le fue remitido al deudor junto con el respectivo requerimiento, debido a que este fue expedido con posterioridad.

Así que de la revisión de los anteriores documentos permite concluir que una vez comparada la liquidación de aportes que presta merito ejecutivo con el requerimiento efectuado, resulta coincidente, y en esas circunstancias, es procedente la solicitud de ejecución, pues en el expediente se encuentra acreditado que no solo se cumplió con los presupuestos establecidos en las anteriores normas sino también aquellos que establece el Título Ejecutivo para que pueda emplearse válidamente como tal, como lo son: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

De igual modo se evidencia, que la sociedad ejecutante presentó la demanda vencidos los 15 días de espera al empleador establecidos en la norma citada en líneas anteriores, por lo que dadas las anteriores condiciones, se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Conforme a lo anterior, este Despacho librará mandamiento de pago respecto de los conceptos y valores relacionados en el escrito de demanda por la sociedad ejecutante, negándose en lo que respecta a las cotizaciones e intereses moratorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda, en razón, a que éstos no fueron objeto de requerimiento al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y en contra del **MUNICIPIO DE FUENTEDOORO** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$816.772) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte de la demandada en su calidad de empleadora por el periodo de octubre de 1997 hasta abril de 2003, correspondiente a los trabajadores relacionados en la liquidación de aportes pensionales aportada con el escrito demandatorio.
- b) Por la suma de cinco millones sesenta y cuatro mil pesos (\$5.064.000), por concepto de intereses moratorios relacionados en la liquidación de aportes pensionales en mora utilizada como título ejecutivo.

**PARÁGRAFO:** Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado en las cuentas corrientes y de ahorros, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA S.A., BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, CITIBANK – COLOMBIA, BANCO FINANDINA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA y BANCOOMEVA

Limitar la anterior medida cautelar en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.800.000). Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en concordancia con la Ley 2212 de 2022.

**CUARTO: REQUERIR** a la profesional del derecho para WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMÍREZ para que allegue el correspondiente certificado y/ o escritura pública en la que se acredite la representación legal de la señora CARLA SANTAFE FIGUEREDO del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6976c415f3e1edf1ef515d2575254161c12bf87d386ceef47e5cbfb9f649eca4**

Documento generado en 29/02/2024 04:29:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 50313 3103001 2022 00196 00**  
**Proceso: Insolvencia**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 5 del auto del 18 de diciembre del 2023, el proceso 500014003008 2022 00183 00 donde el radicado correcto es 500014003008 2022 00813 00.
2. **TÉNGASE** en cuenta los documentos allegados por la doctora LAURA CONSUELO RONDON apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A., mediante correo electrónico del 11 de enero de los corrientes, donde se permite aclarar que el valor correcto por concepto de capital adeudado por el señor JOSE ANTONIO SUAREZ GONZALEZ es de **\$37.254.864 y \$843.010** corresponde a los intereses corrientes para lo cual adjunta el respectivo pagare No. 86030146.
3. **REQUERIR** al promotor para que en el termino de cinco (5) dias siguientes a la notificacion de este auto allegue la siguiente informacion:
  - 3.1. Las constancias respectivas en las que acredite donde obtuvo las direcciones electronicas de los acreedores MURCIA BERMEJO JOSE ALVARO, CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO y CJ FRUTARI S.A.S.
  - 3.2. Allegue los estados financieros trimestralmente por el año 2023, so pena de ser relevado del cargo.
  - 3.3. Presente un nuevo proyecto de calificacion y graduacion de creditos y derechos de voto, en el cual sea tenida en cuenta la informacion aportada el BANCO POPULAR y la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA- BOGOTA.
  - 3.4. Deberá allegar i) los certificados de tradicion y libertad de los inmuebles que se relacionaron en el oficio 025 del 24 de enero de 2023, ii) el certificado del vehiculo que aparece registrado en la Secretaria de Transito y Transporte de Bogota iii) y el certificado de camara y comercio en donde se evidencie inscrita y registrada la medida de admision de este proceso de insolvencia
4. Cumplido lo ordenado en el literal 3.1., se procederá a dar tramite al recurso de reposicion y apelación presentado por el promotor de este asunto, previamente de habersele corrido traslado a los acreedores.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34beccf4598abf08513f9b8cd90d24d66398e97475899010ec035e7a4aad6ea**

Documento generado en 29/02/2024 04:29:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 503133103001-2023-00262- 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** KAREN DALILA QUITORA MOLINA  
**DEMANDADO:** DISTRIBUIDORA GUZMÁN MENDOZA

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA LABORAL reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, y que de la sentencia dictada el 9 de febrero de 2023 resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas cantidades sumas de dinero, el Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 100 Ibídem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de la DISTRIBUIDORA GUZMÁN MENDOZA SAS, para que cancele a la ejecutante KAREN DALILA QUITORA MOLINA, las siguientes sumas de dinero, representadas en la providencia arriba mencionada:

1. Por concepto de cesantías: \$1.911.078.
2. Por concepto de intereses a las cesantías: \$229.328.
3. Por concepto de indemnización por no consignación de intereses a las cesantías: \$229.328.
4. Por concepto de prima de servicios: \$1.911.078.
5. Por concepto de compensación de vacaciones: \$955.538.
6. Por concepto de no consignación de las cesantías a un fondo: \$9.937.080.
7. Por concepto de la indemnización moratoria la suma diaria de \$30.284, desde el 11 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales debidas.
8. A pagar los aportes a pensión en el fondo administrador de pensiones que la ejecutante elija o, en su defecto, en COLPENSIONES, desde el 9 de agosto de 2019 al 10 de octubre de 2021, teniendo como ingreso base de cotización el salario mínimo legal mensual de cada vigencia

**SEGUNDO:** Las sumas referidas en el numeral primero deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** REQUERIR a la administradora de pensiones COLPENSIONES para que realice el cálculo actuarial correspondiente por el tiempo desde el 9 de agosto de 2019 al 10 de octubre de 2021, por Secretaría elabórese el correspondiente oficio y el trámite estará a cargo de la parte ejecutante. Por Secretaria ofreciese dejándose las constancias respectivas.

**CUARTO.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



**QUINTO:** Imprimase a la actuación el trámite de juicio ejecutivo laboral de que trata el capítulo XVI, artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEXTO:** córrase traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el termino de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de defensa y presente las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago personalmente conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Como quiera que no se reúnen los requisitos del artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad social, no se decretan las medidas cautelares, en tanto no se hizo la denuncia previa de bienes bajo juramento.

**NOTIFÍQUESE,**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152f480cf632e99c71f08a9c553e34cb9d9e5f0a86bed7a24ad92939f979cab4**

Documento generado en 29/02/2024 04:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**